En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., R. C. A. C/ G. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 266 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 461 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 26 de junio de 2024, la cual fue apelada ese mismo día (ID 1544501) por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 02/07/2024. Expresó agravios la recurrente el 02/07/2024 (ID 1551293), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/07/2024 (ID 1564203).

2 – La sentencia apelada

La sentencia originaria que es objeto del recurso falló de la siguiente manera: 1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos (arts. 21, 22 y 46 de la LRT en lo vinculado a las comisiones médicas; 2) Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. A. S.A., a abonar a R. C. A. O., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 26/100 (**$4.143.641,26**) con más los intereses determinados en el considerando IV). En relación a las prestaciones médicas, deberá la ART,

en virtud de las previsiones del art. 20 LRT, fijar, dentro de los 10 días de quedar firme la presente, fecha de consulta con especialista en hombro, por exacerbaciones, de acuerdo a lo establecido por el perito médico interviniente; y brindar aquellas que dicho especialista establezca, bajo apercibimiento de astreintes. Costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

La apelante plantea los siguientes agravios:

3.1) Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN.

Se agravia porque la sentencia hace lugar al pedido de capitalización de intereses solicitado por la actora, vulnerando así el principio restrictivo vigente en materia de anatocismo y realizando una interpretación tergiversada de lo normado por el Art. 12 inc. 3° de la LRT, según Dec. 669/19.

En lo que hace a la aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN, discrepa con la interpretación efectuada por la a quo.

Plantea la "inconstitucionalidad" del art. 770 inc. b) del CCyCN.

Insiste en que no se deben intereses de intereses. Considera desafortunada la nueva redacción del CCyCN en este punto.

Reitera sobre la existencia de la "capitalización de intereses" desde la notificación de la demanda.

3.2) Arbitrariedad en la ponderación de la prueba para condenar sobre las prestaciones médicas. Incompatibilidad de la condena en relación a las prestaciones en especie con el objeto principal del reclamo interpuesto por el trabajador.

En su segundo agravio manifiesta que se agravia por cuanto la a quo ha condenado a su parte a otorgar prestaciones médicas al trabajador, toda vez

que se ha fundado sobre las conclusiones imprecisas y no detalladas por el perito médico. Dice que el perito médico de ninguna manera afirmó de forma concluyente que el trabajador requiera tratamiento médico efectivo, sino que afirmó que podría necesitar según exacerbaciones.

Destaca que el experto omitió contestar gran parte del punto pericial solicitado. Continúa su postura criticando el dictamen pericial médico.

3.3) El tercer agravio lo titula: **Límite de costas. Apela honorarios por altos**. Dice que la a quo ha decidido no conceder la aplicación del tope de costas efectuado por su parte al contestar la demanda y reguló altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes. Por esta razón, apela por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos y, en subsidio, solicita la aplicación del tope de costas.

En cuanto al "tope de costas" hace referencia a la Ley 24.432, al art. 505 del C.Civil, al art. 277 de la Ley 20.744 y al art. 730 del CCyCN y se explaya sobre la necesidad de su aplicación al caso.

4 – <u>Aclaración previa. Abuso del "copiado y pegado"</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a

seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos casi idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi postura insistente en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer

prácticamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de interese conforme el Art. 770 inc. b) del CCyCN</u> A-) Con respecto a los Intereses, esta Alzada se ha expedido ya reiteradamente sobre la existencia de mora de la demandada y la procedencia de pagar los intereses desde la primera manifestación invalidante. Sin perjuicio de ello, he de hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de

la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha

dispuesto que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de la deudora (día del accidente) hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

B-) En este mismo punto, dice la quejosa que se ve en la imperiosa necesidad de plantear la "inconstitucionalidad" de la capitalización dispuesta por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

Es de una claridad meridiana que el planteo de inconstitucionalidad lo realiza por primera vez en el proceso la demandada al expresar sus agravios sobre la sentencia oportunamente dictada y ello sella la suerte adversa de su pretensión, conforme lo ha venido resolviendo reiteradamente esta Alzada ante planteos similares (conf. *"G., D.R. c/ G. A. R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 57/23 SDL; *"M., C.G. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 04/07/2023, Reg. N° 61/23 SDL; entre otros).

Lo expuesto no es un capricho de este sentenciante, porque lo que aquí juega y surge de modo cristalino es que la problemática planteada en la queja no formó parte ni integró el proceso y, en consecuencia, no generó que el a quo debiera expedirse sobre el tema. Mal puede entonces esta Alzada analizar y expedirse sobre el mismo (arg. art. 280 CPCC).

Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo

suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, la queja es rechazada.

5.2 – <u>Arbitrariedad en la ponderación de la prueba para condenar sobre las prestaciones médicas, Incompatibilidad de la condena en relación a las prestaciones en especie con el objeto principal del reclamo interpuesto por el trabajador</u>

En lo que hace a las "prestaciones médicas" la sentencia ha sido clara y al respecto dispuso que deberá la A., en virtud de las previsiones del art. 20 LRT, fijar dentro de los 10 días de quedar firme la presente, la fecha de consulta con un especialista en hombro, por exacerbaciones, de acuerdo a lo establecido por el perito médico interviniente y brindar aquellas que dicho especialista establezca, bajo apercibimiento de astreintes. Esta determinación no ha sido objeto de ataque por la apelante y, por lo tanto, ha adquirido firmeza para ella. Lo dicho basta para hacer caer el segundo agravio de la apelante.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de dejar constancia que el ataque que realiza en su agravio la demandada con respecto a la Pericia Médica, carece totalmente de asidero y así debe declararse. Por otra parte, nada cabe que objetar a la valoración de la Pericia Médica realizada por la a quo.

Con respecto a la valoración de la prueba Pericial Médica, he tenido oportunidad de votar ante agravios muy similares expuestos en otros

procesos. Por lo tanto, he de reiterar lo fundamentado y propuesto en esas oportunidades.

Aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524). He dicho antes que la Jueza a quo le otorgó al dictamen pleno valor probatorio.

Así se ha dicho que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial,

obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

A mayor abundamiento, tengo presente que las partes han consentido la Pericia Médica en cuestión, con lo cual es manifiestamente improcedente todo lo que se diga sobre la misma en esta instancia con carácter de impugnación.

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

En razón de lo expuesto, el agravio es rechazado.

5.3 – <u>Límite de costas. Apelación de honorarios</u>

A-) Plantea la recurrente que se aplique el tope de costas peticionado al contestar la demanda. Hace mención del art. 505 del anterior Cód. Civil, del art. 730 del CCyC y del art. 277 de la Ley 20.744.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa en el final del mismo: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"*.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Z., M. c/ S. S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

B-) Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no es admisible su planteo como agravio causado por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante en conjunto, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.-Anatocismo. Intereses. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho que motiva estas actuaciones, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros

precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del hecho que origina este proceso laboral y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional u otra circunstancia (art. 2 de la ley 26.773).

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso,

constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

El modo en que la sentencia de grado se calculan los intereses se encuentra en concordancia con el criterio esbozado por el este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.2.- La inconstitucionalidad. El recurrente manifiesta que la norma del art. 770 lesiona sus derechos constitucionales. Preliminarmente diré que la accionada plantea esta cuestión recién en esta instancia cuando tiene dicho

esta Cámara que la capitalización procede aun de oficio, tratándose entonces de un capítulo no propuesto a la judicatura de grado.

Además, vale señalar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento. Se exige al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada y su directa relación con lo resuelto.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que la mera mención de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, Enrique C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Con similar tesitura se ha dicho que no corresponde tratar la cuestión de inconstitucionalidad si el recurrente no ha fundamentado con claridad la cuestión de fondo, y no precisa concretamente la cuestión constitucional en relación a cada una de las causas por las que ataca el fallo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, 28/11/1984, Maiorano, José C. c. Almeco, S. A. y otros , AR/JUR/1915/1984).

El recurrente formula manifestaciones genéricas respecto de presuntas violaciones de garantías constitucionales, sin realizar el encuadre preciso del derecho constitucional conculcado. Es decir, se limita a invocar meros conceptos genéricos sin señalar con precisión y respaldo argumentativo cual es el derecho vulnerado, por lo que sus aseveraciones resultan insuficientes para sustentar la invocada afectación de principios constitucionales.

De lo expuesto se desprende que el quejoso tan sólo exterioriza razonadamente su disconformidad con la interpretación efectuada por la *a quo* sin conmoverla, sin haber acreditado precisa y fundadamente, el cercenamiento de los principios constitucionales invocados, ni una concreta arbitrariedad de la sentencia.

3.3.- Arbitrariedad de la prueba. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia. En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

En cuanto al dictamen pericial además de señalar que fue consentido por las partes, debo referir que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.4.- Limites del art. 730 del CCCN. Con relación a la limitación del art. 730 del CCCN, debo precisar que, conforme criterio de este Cuerpo Jurisdiccional, ese dispositivo lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.

En consecuencia, el Juez o Jueza debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda

que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite (ver CAPM en autos: "L. A. F. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. 124 del Año 2017, sent. del 22/08/16, Reg. N° 38/16 SDL).

En este marco, corresponde rechazar la apelación y confirmar la regulación de honorarios profesionales.

3.5.- Apelación de honorarios. Toda vez que la apelación de honorarios de los abogados y perito tiene una tramitación diferenciada, la cual fue omitida por la quejosa no corresponde expedirme sobre esa cuestión.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega preopinante. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Magistrado que debe emitir su voto en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante en conjunto, Dres**.** G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante en conjunto, Dres**.** G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24SDL